



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-355/2020

RECURRENTE: **DATO** **PERSONAL**
PROTEGIDO (LGPDPPO)

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ Y DANIEL
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que la resolución impugnada no es una determinación de fondo.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	5
RESUELVE.....	13

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Juicios ciudadanos.** DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), y Demetrio Esteban Bernal Morales, en calidad de integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, presentaron sendos juicios ciudadanos en contra del referido municipio por obstrucción en el ejercicio de sus cargos y el adeudo de dietas y demás prestaciones; esta problemática, la ha venido conociendo el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los años 2017, 2018 y 2019.

3 En su oportunidad, el Tribunal local ha emitido diversas sentencias en las que ha determinado la obstrucción en el ejercicio del cargo, así como el pago de las dietas, aguinaldo y demás emolumentos en favor de los actores.

4 **B. Incidentes de incumplimiento de sentencias.** En diversas ocasiones los referidos actores han tramitado distintos incidentes de incumplimiento ante el Tribunal local.

5 Con motivo de lo anterior, el órgano jurisdiccional local les ha impuesto a los integrantes del Ayuntamiento diversas medidas de apremio, multas, órdenes de arresto, así como una vista al Congreso local para que apertura procedimientos de revocación de mandato.



- 6 **C. Juicios ciudadanos federales.** Respectivamente, las partes presentaron sendos medios impugnación ante la Sala Regional Xalapa, para impugnar la resolución¹ incidental local.
- 7 El veintitrés de enero de dos mil veinte, la Sala Regional emitió sentencia dentro de los expedientes SX-JDC- DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)/2020 y acumulados, en ella se resolvió, entre otras cuestiones que, existía una actitud contumaz y reiterada por parte del Ayuntamiento de incumplir con las ejecutorias locales, de ahí que, se le vinculara al Tribunal local para vigilará el cumplimiento de sus sentencias en una cadena impugnativa común; asimismo, se dejaron firmes las multas, las órdenes de arresto y la vista al Congreso de Oaxaca para que iniciase un procedimiento de revocación de mandato en contra de las autoridades municipales.
- 8 **D. Incidente común.** Derivado de lo resuelto por la Sala Xalapa, el cuatro de febrero, el Tribunal local inició un incidente común para revisar el cumplimiento de las todas sus sentencias.
- 9 **E. Incidentes de incumplimiento del juicio SX-JDC- DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)/2020.** De manera posterior y en diversas ocasiones, las actoras DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) presentaron sendos incidentes de incumplimiento ante la Sala Xalapa, al considerar que el Tribunal local no había desplegado todas sus facultades para dar cumplimiento a ejecutorias.

¹ La resolución incidental del Tribunal local dentro del expediente JDC- DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), /2018.

- 10 **F. Acuerdo del Tribunal local.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal local emitió acuerdo por el que dejó sin efectos las multas que se le impusieron a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** en calidad de regidora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**; pero dejó subsistentes los arrestos de doce y veinticuatro horas impuestos mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve y otra resolución incidental.
- 11 **G. Juicio electoral.** Inconforme con el acuerdo dictado por el Tribunal local, el veinticuatro de noviembre, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** presentó escrito de demanda.
- 12 **H. Sentencia impugnada.** El once de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el juicio electoral identificado con la clave SX-JE-**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**/2020, en la cual determinó desechar de plano la demanda, porque la presentación de la demanda ocurrió de manera extemporánea.
- 13 **II. Recurso de reconsideración.** El veintidós de diciembre siguiente, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa, en contra de la sentencia antes señalada.
- 14 **III. Recepción y turno.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio por el que la mencionada Sala Regional remitió el escrito de demanda y las demás constancias que integran el presente medio de impugnación.



- 15 El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-355/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 16 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 17 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 18 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación,

² Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

- 19 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 20 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el recurso de reconsideración bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda. Esto es así porque la recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo la cual fue emitida por la Sala Regional Xalapa dentro del juicio electoral SX-JE- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2020, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1; y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco normativo

- 21 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.
- 22 Por otro lado, el artículo 25 de la citada Ley establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y



solo, excepcionalmente, pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

23 Así, el artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que emitan las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

24 Ahora bien, las sentencias de fondo son aquellas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno³.

25 Por lo tanto, el recurso de reconsideración resulta improcedente en contra de las resoluciones que recaigan a los medios de

³ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

impugnación en donde no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

Caso concreto.

A. Desechamiento de la demanda de juicio electoral resuelto por la Sala Regional.

26 En la especie, la Sala Regional Xalapa desechó la demanda presentada por DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), en calidad de regidora DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, al considerar que presentó de manera extemporánea su demanda, en contra del acuerdo del Tribunal Electoral de Oaxaca dentro del incidente de incumplimiento de las ejecutorias; por el que se dejaron subsistentes las órdenes de arresto en contra de todos los integrantes del Ayuntamiento.

27 La Sala Xalapa al analizar el asunto determinó que la presentación de la demanda del juicio electoral ocurrió fuera del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios.

28 Esto fue así, porque el acuerdo del Tribunal local fue emitido el tres de noviembre de dos mil veinte, y este le fue notificado a la actora el diecisiete de noviembre siguiente.

29 De ahí que, la Sala responsable haya determinado que el plazo legal de cuatro días para promover el juicio electoral transcurrió del dieciocho al veintitrés de noviembre de dos mil veinte; ello, sin contar el sábado veintiuno y el domingo veintidós de dicho



mes por ser días inhábiles, pues la materia del asunto no se encontraba vinculada directamente con ningún proceso electoral. De ahí que, la recepción de la demanda fuera notoriamente extemporánea porque esta se presentó el día veinticuatro de noviembre.

30 Finalmente, la Sala Regional señaló que no era posible corroborar que la enjuiciante se encontraba imposibilitada para interponer su medio de impugnación en tiempo, aun y cuando la actora manifestó que presentó causas de fuerza mayor que le impidieron cumplir con la presentación oportuna de su escrito de demanda.

31 Lo anterior, porque se acreditó que la recurrente acudió el dieciocho de noviembre a las instalaciones del órgano jurisdiccional local para presentar una promoción relativa al incidente de incumplimiento de sentencia en dicha instancia, con lo cual se demostró que tuvo posibilidades de presentar su escrito de juicio electoral en el plazo establecido en la ley.

B. Recurso de reconsideración.

32 Por otra parte, los planteamientos expuestos por la actora consisten en señalar que, a su parecer, la Sala Regional Xalapa no analizó que sufrió una **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** que le impidió presentar su demanda en el plazo establecido en la ley, motivo por el cual, considera que la autoridad responsable debió ponderar su derecho a la vida, a la salud y de acceso a la justicia por encima de algún formalismo, máxime que la presentación extemporánea no se realizó con dolo, ya fue por cuestiones de salud y solo se trató de un día de atraso.

- 33 Asimismo, señala que a la fecha sigue padeciendo de dicha enfermedad, por lo cual vuelve a solicitar la suspensión de los arrestos que se dictaron en su contra, a efecto de no poner en riesgo su salud.
- 34 Refiere que, si bien es cierto que no es procedente la suspensión de actos en materia electoral, se advierte que la naturaleza de los efectos suspensivos es para aquellos casos en los que se esté desarrollando un proceso, motivo por el cual considera que al no estar involucrado un conflicto electoral no es aplicable la referida regla general.
- 35 Con base en dichos argumentos, la parte recurrente solicita a esta Sala Superior revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, a efecto de que, se tenga por no deseada la demanda.
- 36 A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral que no es de fondo.
- 37 En efecto, la Sala Regional Xalapa se limitó a señalar que la demanda de la parte actora fue presentada fuera del plazo legal establecido para ello, sin que se pudiera corroborar que la promovente se encontraba aislada e imposibilitada para interponer su medio de impugnación en el tiempo establecido en la ley.



- 38 De ahí que, se advierta que la responsable no se pronunció sobre la cuestión de fondo planteada por la ahora recurrente en su escrito inicial de demanda de juicio electoral.
- 39 Así pues, si bien la pretensión última de la hoy recurrente era la revocación del acuerdo del Tribunal local y, consecuentemente, no ser sancionada con los arrestos administrativos de doce y veinticuatro horas; lo cierto es que la Sala Regional Xalapa desechó el juicio electoral por la presentación extemporánea del escrito del medio de impugnación.
- 40 Por tanto, si el recurso de reconsideración incumple con el requisito de procedencia consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.
- 41 Cabe señalar que, en la jurisprudencia 32/2015, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**⁴, generó el criterio por el que se permite a los justiciables el impugnar aquellas resoluciones de las Salas Regionales en las que se haya desechado o sobreseído su medio de impugnación, pero ello solo en el supuesto de que la improcedencia haya derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

- 42 Sin embargo, en el caso tampoco se acredita el supuesto de procedencia excepcional contenido en la jurisprudencia invocada, relativo a una interpretación constitucional, porque la Sala Regional solamente consideró actualizada una causal de improcedencia, sin acudir a algún método de interpretación de algún principio, derecho o regla constitucional, por ende, es claro que solamente se constriñó a efectuar la aplicación legal del supuesto previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.
- 43 Asimismo, esta Sala Superior tampoco advierte que el caso actualice la jurisprudencia 12/2018 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**⁵, toda vez que, este criterio establece que serán revisables las sentencias que no son de fondo, cuando se haya violado una garantía esencial del proceso, por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.
- 44 En la especie se estima que la Sala Regional para determinar la improcedencia del asunto, sí realizó un análisis de las constancias en autos, para estimar que la actora se debió de ajustar al plazo legal de cuatro días; al constatar que, dentro de este periodo, la actora presentó una diversa promoción ante el

⁵ De rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



Tribunal Electoral de Oaxaca con relación al incidente de incumplimiento en trámite en dicha instancia.

45 Asimismo, el presente medio de impugnación tampoco reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, habida cuenta que la determinación de una Sala Regional, en la que se desechó la demanda por su presentación extemporánea, en modo alguno puede considerarse un tema que implique y refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.

46 En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede desechar de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-REC-355/2020

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.